

distancia de los lugares, la dificultad de que los fieles asistan sin gran perjuicio á recibir los Sacramentos y oír los divinos oficios, ú otras de igual naturaleza, hacen necesaria la fundacion de la nueva iglesia, debiendo además examinar si con ello se perjudica á derechos conocidos, y si existen los fondos necesarios para sostener el culto y dotar á los clérigos que han de desempeñar en el nuevo templo las funciones espirituales (1). Formado el expediente, justificadas las causas y oídos todos aquellos á quienes puede perjudicar ó interesar la nueva fundacion, el diocesano desestima ó aprecia en su valor las razones en que se apoyan los que la resistan y decide si ha de llevarse ó no á efecto; y si su resolucion fuese favorable á la nueva fundacion, se ejecuta sin ulterior recurso (2) despues de que recaiga la real aprobacion, en vista del expediente original y con las modificaciones que parezcan convenientes (3). Prévias estas diligencias, el Ordinario señala el lugar donde se ha de construir el edificio, pone la primera piedra, reza las preces

(1) La formacion de expediente de nueva creacion de una iglesia puede hacerse *á petición de un pueblo*, en cuyo caso se comienza por una justificacion de las causas que alega, *ó de oficio* y entonces se dá un auto en que espresándose las razones de necesidad ó utilidad de la nueva fundacion se manda justificarlas.

(2) Cap. 3.º, tit. XLVIII, lib. III de las Decretales: concilio de Trento, ses. 24, cap. 4.º de Reforma.

(3) Real decreto de 24 de febrero de 1841.

Conforme en un todo con lo establecido por el derecho comun acerca de este punto, la disciplina de las iglesias de Ultramar se encuentra deslindada en las leyes del tit. II, lib. I de la Recopilacion de Indias. Tan solo debe advertirse que está prohibido terminantemente erigir, instituir, fundar ni construir iglesia catedral, parroquial, monasterio, hospital, iglesia votiva ni otro lugar piadoso ni religioso, sin espresa real licencia; siendo nula y de ningun valor la dada por los vireyes ú otros ministros, por no tener facultades para concederlas. Ley 2.ª, tit. VI, lib. I del mismo cuerpo legal.